República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-106832317-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Diciembre de 2019

Referencia: SENTENCIA AMPARO EX–2019–98215019–APN–SGASAD#TFN (BOEHRINGER INGELHEIM SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX–2019–98215019–APN–SGASAD#TFN (BOEHRINGER INGELHEIM SA)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art. 1160 del CA a efectos de que se ordene a la DGA que dicte resolución en el expediente administrativo **SIGEA 13289-18947-2017**. Relata que con **fecha 27/09/17** solicitó ante el servicio aduanero la devolución de los tributos abonados indebidamente en concepto de tributos a la importación en relación al **DI Nro 14 001 IC04 077954K**, pidiendo en el mismo escrito que presentara se otorgue pronto despacho (ver capítulos VI y XII, punto 4) y que conforme la información brindada por la Mesa Gral. de Entradas, Salidas y Archivo una vez iniciada la repetición el expediente fue girado a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) mediante **Remito Nro 17470/17** quien las recepcionó con **fecha 02/10/2017**, no habiéndose generado movimiento alguno del expediente en casi 8 meses. Aduce que con **fecha 17/05/2018** y mediante el **Alcance 13289-18947-2017/1** solicitó que se otorgue **pronto despacho** a las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la solicitud de devolución y su expresa notificación al domicilio constituido. Refiere que hasta el momento habiendo transcurrido más de **2 años desde la solicitud de devolución y 1 año y 5 meses desde la interposición del último pronto despacho**, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CA en su art. 1160, teniéndose en cuenta principalmente los plazos previstos por el citado Código para el procedimiento de repetición (arts. 1075, 1076 y 1078) como también, en forma supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos, máxime considerando el sustancial acortamiento de los tiempos para la realización del trámite correspondiente en virtud del exponencial avance de la tecnología e informática habida durante los últimos 30 años. Finalmente señala que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Gral 2365/07 de la AFIP y sostiene que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por la Aduana ha perjudicado y sigue perjudicando gravemente a su parte que tiene derecho a que se le devuelvan inmediatamente las sumas abonadas en forma indebida en concepto de tributos a la importación. Manifiesta que corresponde que se haga lugar al recurso de amparo con expresa imposición de costas a la DGA. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso interpuesto, citando jurisprudencia que

considera aplicable al caso de autos, ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de amparo deducido y se ordene a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el expediente administrativo involucrado en la causa, con expresa imposición de costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de su apoderada, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **07/11/2019** y acompaña la **Actuación nro. 13289-18947-2017**. Manifiesta que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de la situación de autos. Refiere que la actuación que originara la causa tiene su origen en la presentación efectuada por la actora obrante a **fs. 1/25** y que el expediente administrativo ha sido sustraído del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente recurso. Manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante de inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que con fecha 27/11/2019 se elevan los autos a la Sala “E” quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación nro. 13289-18947-2017**, se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista con fecha **27/09/2017** por el que solicita la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de importación por la **Destinación nro. 14 001 IC04 077954K** (ver fs. 1/25), luciendo a fs. 26 la solicitud de pronto despacho que originara el **Alcance Nro 13289-18947-2017/1** y a fs. 27 la constancia del requerimiento de remisión que se le efectuara a la Div. Sumarial y Repeticiones.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expediente administrativo **Act nro. 13289-18947-2017**, se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del **27/09/2017**, y que el mismo no ha tenido movimientos desde dicha fecha hasta el día del dictado de la presente, sin perjuicio de la presentación del pronto despacho efectuada por la recurrente bajo el **Alcance 13289-18947-2017/1** en mayo de 2018.

Que en el caso de autos y, atento a que desde el **27/09/2017**, fecha en que fue presentada la solicitud de devolución, no se ha dado tramite al pedido realizado por la aquí amparista, se concluye que en la causa se denota una cabal “demora” por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición en trato generadora de los perjuicios invocados por la recurrente.

Que por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el término de sesenta (60) días de quedar firme la presente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición de que se trata, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

VI.- Que atento la naturaleza del proceso, la forma en que se resuelve la presente y lo dispuesto por el art. 1.163 del Código Aduanero, y que en autos se trata de una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine con arreglo a las normas de la Ley de Honorarios Nº 27.423 por la cual se establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), -equivalente a $2.902 cfme. CSJN

Acordada nº 30/19 del 21/11/2019-, a los fines de la determinación de los honorarios del letrado interviniente, teniendo especial consideración lo establecido en los arts. 16, 19, 20, 21 quinto párrafo y 44 último párrafo, de la citada ley.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el término de sesenta (60) días de quedar firme la presente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición de que se trata, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine por la labor desarrollada en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos catorce mil quinientos diez ($14.510) -equivalentes a cinco (5) UMA -, con más la suma de pesos tres mil cuarenta y siete con diez centavos ($3.047,10) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el citado profesional reviste la calidad de responsable inscripto frente a dicho impuesto. El pago de dichos importes se encuentra a cargo del Fisco Nacional.

El Dr. Héctor H. Juarez dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el término de sesenta (60) días de quedar firme la presente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición de que se trata, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine por la labor desarrollada en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos catorce mil quinientos diez ($14.510) -equivalentes a cinco (5) UMA -, con más la suma de pesos tres mil cuarenta y siete con diez centavos ($3.047,10) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el citado profesional reviste la calidad de responsable inscripto frente a dicho impuesto. El pago de dichos importes se encuentra a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítanse las actuaciones administrativas relativas a la causa a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.12.02 13:49:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.12.02 14:25:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Cora Marcela Musso
Date: 2019.12.02 15:08:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.02 15:09:01 -03:00